
FUEL OIL POR OLEODUCTO

- | | |
|--|--------------------|
| a) De la Refinería a los Distribuidores | RD\$64.8736/barril |
| b) De los Distribuidores a la Corporación Dominicana de Electricidad | RD\$65.1868/barril |

Artículo 2.— La presente resolución modifica la Resolución No. 9/84 del 30 de agosto de 1984 y será publicada en la Gaceta Oficial para los fines de conocimiento general. Deroga cualquier otra disposición que le sea contraria y será efectiva a partir del 24 de enero del presente año.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de enero del año 1985; año 141^o de la Independencia y 122^o de la Restauración.

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio

SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Santo Domingo, República Dominicana

RESOLUCION No. 4/85

CONSIDERANDO: La necesidad de revisar los precios de venta para los derivados del petróleo;

CONSIDERANDO: Que es el interés del Gobierno de Concentración Nacional tomar las medidas que contribuyan a la reducción del uso de combustibles y favorezcan el ahorro y conservación de la energía;

CONSIDERANDO: Que es el propósito del Gobierno de Concentración Nacional hacer una distribución equitativa entre los diferentes derivados del petróleo;

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio No. 290, del 30 de junio de 1966;

VISTO el Decreto No. 3336, de fecha 13 de febrero de 1969, que pone a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio el control de precios del petróleo, gasolina y demás derivados del petróleo;

La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en el ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

Artículo 1.— Establecer los precios a que se deberá vender el gas licuado de petróleo (GLP):

De la Refinería a las Compañías Distribuidoras de Gas Licuado de Petróleo:

a) Para uso doméstico, se incrementa en por lo que se fija en	RD\$ 52.00/TM 482.00/TM
b) Para uso industrial y comercial, se incrementa en por lo que se fija en	RD\$ 910.00/TM 1,814.80/TM
c) De la Refinería a las Cooperativas de choferes, se incrementa en por lo que se fija en	RD\$ 910.00/TM 1,645.00/TM
d) De las Compañías Distribuidoras a los Detallistas:	
En envases de 100 lbs. netas	RD\$ 25.90
En envases de 50 lbs. netas	13.40
En envases de 30 lbs. netas	8.05
En envases de 25 lbs. netas	6.70
e) De los Detallistas a los Consumidores, incluyendo transporte, instalación y graduación de regulador:	
En envases de 100 lbs. netas	RD\$ 31.50
En envases de 50 lbs. netas	16.30
En envases de 30 lbs. netas	9.80
En envases de 25 lbs. netas	8.15

Artículo 2.— Los precios de venta en los diferentes envases en el interior del país se incrementarán en dos centavos por cada libra de GLP.

Artículo 3.— Esta resolución modifica la Resolución No. 13/84 del 1o. de noviembre de 1984, y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 4.— La presente resolución será publicada en la Gaceta Oficial para los fines de conocimiento general y será efectiva a partir del 24 de enero del presente año.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de enero del año 1985; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

LIC. JOSE ANTONIO NAJRI
Secretario de Estado de Industria y Comercio